

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3326

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Debiendo ejercitarse la fuerza del puesto de la Guardia civil de esta Capital en el tiro al blanco los días 18 y 19 de los corrientes de seis á nueve de los mismos, en el campo de tiro de la Academia de Artillería, he dispuesto publicarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, con el fin de evitar cualquier suceso desagradable que con tal motivo pudiera ocurrir.

Segovia 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3324

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á mi autoridad el Alcalde de Casla, en la noche del 6 al 7 del actual, desaparecieron del término municipal de dicho pueblo, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas las pongan á disposición de la expresada Alcaldía, para que ésta las entregue á su dueño.

Segovia 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de las caballerías.—Un pollino, pelo blanco, edad cinco años, herrado de las manos, sin hierro ni señal alguna.

Una pollina, pelo negro, edad

tres años, herrada de las manos y con el hierro V en la trenca.

Núm. 3322

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa el Alcalde de Otero de Herreros á mi autoridad, desapareció de aquel término municipal una caballería de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de dicho pueblo Juan de la Calle Antón.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á la Alcaldía del citado pueblo para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una pobra, edad dos años y medio, alzada seis y media cuartas, pelo rojo; señas particulares: tiene la cola cortada.

Núm. 3323

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa el Alcalde de Garcillán á mi autoridad, se halla detenida en aquella localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el vecino de dicho pueblo, Valentín Escobar, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado; y caso de que no se presentara transcurridos quince días, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se

procederá á su venta en forma legal.

Segovia 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una yegua, cerrada, alzada cerca de siete cuartas, pelo castaño oscuro, marca de fuego con la letra H. en la nalga derecha, un lunar blanco en el costillar derecho, recién cortada la cola y el pelo de la frente, herrada de todas sus extremidades.

Núm. 3321

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Fuentesrebollo, se halla detenida en aquella localidad una cerda, de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el vecino de dicho pueblo, Domingo Lobo, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado, y caso de que no se presentara, transcurridos quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en forma legal.

Segovia 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas.—Pelo cárdeno, como de una seis libras de peso.

Núm. 3291

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Ganadería.—Deslindes.

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino el deslinde de las vías pecuarias que atraviesan el término de Escarabajosa de Cabezas, he

dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 13 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, por el sitio de la cotería de Escobar, donde principia la cañada real.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 11 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3315

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1902.—Mes de Octubre.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.779'98
2 Servicios generales.....	433'33
3 Obras obligatorias.....	15.600
4 Cargas.....	>
5 Instrucción pública.....	3.907'41
6 Beneficencia.....	27.181'60
7 Corrección pública.....	1.363'55
8 Imprevistos.....	2.000
9 Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	10.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	1.000
13 Resultas.....	>
14 Ampliación.....	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
16 Devoluciones.....	>
Total.....	67.265'87

Segovia 1.º de Septiembre de 1902.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 5 de Septiembre de 1902.—Confirme, aprobada y certifico: Cáceres, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la

Administración económica provincial

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Intervenciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones de Contribuciones.
- 3.º Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de Bienes del Estado.
- 4.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 5.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.
- 6.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 7.º Tesorerías.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
10. Archivos.
11. Intervenciones de las Salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
12. Dirección de las minas de Almadén.
13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.

En las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadoras», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán, por ahora, encomendados á la Administración de Contribuciones.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y feneamiento de todas

las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos y los que por este reglamento se encomienden á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde, también en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los madamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Ejercer una inspección permanente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda á que se refiere el número 1.º de este artículo, corrigiendo las deficiencias que observe, vigilando é impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el orden de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aquellas faltas que observe y para cuya corrección no tenga atribuciones.

5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistir á los arcos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adop-

tando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y á propuesta del Administrador de Contribuciones el personal subalterno de los Fielatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

8.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia que á dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo, por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos.

10. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de esta fecha.

11. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conozcan los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor.

12. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recau-

dación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

13. Oír el parecer de la Abogacía del Estado y de las demás dependencias de la Administración provincial, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo consideren conveniente, dada la índole del asunto que ha de resolver. También dispondrá que la misma Abogacía emita informes en los casos en que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio, aun cuando no se hallase previsto en las disposiciones reglamentarias.

14. Destinar, en casos extraordinarios y cuando á las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere más conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

15. Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con carácter de interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección del Tesoro; y en el caso de vacante del Abogado ó Abogados del Estado asignados á la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designación también dará cuenta inmediata á la Dirección de lo Contencioso.

16. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda, para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

17. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los funcionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demás dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha dictado para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en

la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.

21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

22. Disponer que por el Secretario de la Delegación se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, la que facilitará los recibos que se la reclamen, y registrará igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

23. Disponer la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicarán directamente con los Delegados:

1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.

2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas á virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen ó modifiquen en recurso de alzada los acuerdos de los Delegados.

3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las dependencias sujetas á su autoridad.

4.º Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes y disposiciones emanadas de los Centros se comunicarán directamente á los Jefes de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la Autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trenchillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda serán nombrados por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesión de sus cargos los Interventores con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 11. La calificación de concep-

to en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 12. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las Sucursales de la caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes, y las que les comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen-

sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstas dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Sección fiscal y la de Teneduría de libros.

Art. 13. Compete especialmente á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación no esté por leyes y reglamentos especialmente encomendadas al expresado Centro directivo.

2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1903, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción á los reglamentos é instrucciones de cada uno de ellos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matriculas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del pá-

rrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen encargados, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y proponer á la Superioridad, en caso de incumplimiento, los acuerdos que correspondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matriculas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda, en los expedientes instruidos por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matriculas y amillaramientos.

11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 14. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La investigación de las fincas desamortizables y de las propiedades y derechos del Estado, con arreglo á las instrucciones del ramo.

2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Superioridad de cualquier transgresión que se cometiere.

4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

5.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

6.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

7.º Cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, pasando á Tesorería los

antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.

8.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deban prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllas tengan á su cargo.

Habrán tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art. 16. Compete especialmente á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación á dichas rentas, les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerciendo, respecto á los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Contribuciones como consecuencia de encargarse aquellas dependencias de los servicios que el Estado se reserva en las referidas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianza de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 18. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en

cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque al Delegado de Hacienda, y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan estos últimos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio

tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva Administración á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda que regulen los derechos y deberes de los agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talararios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los

fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 21. A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 23. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudación de impuestos en el período voluntario.

Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo 3.º de la referida instrucción, incluso los proventos del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 41 de la mencionada disposición.

En las zonas reculatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstos tendrán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reca á dis-

posición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 26. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente las cumplirá si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se le reitera el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arcos diarios y quincenales de la Tesorería, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

5.º Emitir los informes que reclama el Delegado en los casos taxativamente expresa los en los reglamentos ó lo requiera la importancia ó índole del caso á juicio de esta autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonar de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en

la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ella su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencias á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y de los almacenes con el Tesorero y el Depositario-pagador, asis-

tiendo personalmente á la apertura y cierre.

2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.

Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular le comunique la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

4.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentar lo los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

6.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

7.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

8.º Aprobar los repartimientos individuales, las matriculas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

9.º Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en

el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.

10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

11. Invertir en las atenciones de oficina la asignación señalada para material, nombrando habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.

12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo y del Delegado de Hacienda.

2.º Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.

3.º Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

4.º Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

5.º Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

6.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

7.º Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más

importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

8.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

9.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente; é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.

12. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamiento de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulta.

18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas*, cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

19. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporacio-

nes determinadas en las disposiciones vigentes.

20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del art. 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

27. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el artículo 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.

29. Proponer á éste la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se exija á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

31. Dar á los compradores que lo soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á

falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.

32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

34. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1863, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

37. Instruir los expedientes sobre deliberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

38. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas, cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

39. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

40. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas* y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

41. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario; y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

42. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas, con su informe á la resolución superior.

43. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas

por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

44. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables, y proponer al Delegado de Hacienda el acuerdo que proceda.

45. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio ley de 4 de Abril de 1860 y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

46. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

47. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometiéndolos á la resolución de la Superioridad.

48. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

49. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogación de censos, impuestos sobre fincas desamortizables é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos, y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección general.

50. Acordar las providencias de trámite en todos los asuntos ó expedientes, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúa por las instrucciones, y proponer al Delegado la resolución que en cada caso proceda.

51. Proponer asimismo al Delegado las responsabilidades que correspondan á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización.

52. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar al Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rindan cuentas mensualmente.

53. Exigir á los empleados de su Administración, como corrección disciplinaria, hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando lo creyeren preciso, la imposición de mayores correctivos.

Art. 30. Corresponde á los Administradores subalternos de Propiedades como deberes y atribuciones!

1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

4.º Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas, y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden.

5.º Desempeñar las funciones que le deleguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Los referidos Administradores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general del ramo, constituyendo, antes de la toma de posesión, una fianza en la cuantía, que para cada caso fije el mencionado Centro directivo.

En los nombramientos se dará la preferencia á los empleados del Escalafón de cesantes del ramo de Hacienda que lo soliciten. Al efecto, la Dirección formará una lista de aspirantes, concediendo un plazo prudencial para la admisión de solicitudes.

Ar. 31. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y 70 del reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración habidos en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de purificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10.º Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á

los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11.º Presidir las Juntas administrativas que han de entender en los expedientes que por defraudación de la renta del timbre instruyan los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de las cuales formarán parte los representantes de la Compañía, que podrán entablar la reclamación económico-administrativa contra el acuerdo dictado.

12.º Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15.º Imponer á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 32. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el «Recibo» la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

5.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada

mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que acuerden el Director del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se las dé al curso correspondiente.

10.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, hasta multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo para proponer al Delegado de Hacienda la aplicación de mayores correctivos.

11.º Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.

12.º Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, cap. 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar al Delegado de Hacienda el expediente cuando se promueva reclamación, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas, á fin de que aquella Autoridad resuelva conforme á las facultades que se le atribuyen por el reglamento de esta fecha para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 33. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que se les señalan por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones Administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de

las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 34. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 35. Corresponde privativamente al Abogado del Estado Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á las Juntas de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entretanto lo que considere oportuno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación

inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

4.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, y al Delegado de Hacienda, para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesorero, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

5.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

6.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

7.º Ordenar que por la Depositaria Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

8.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

9.º Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones, y remitir á la Dirección general del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.

10.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

11.º Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

12.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

13.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquiera otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia.

14.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como su-

brogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

15.º Aprobar las fianzas que presten los Depositarios-Pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías y cualquier otro funcionario dependiente de la Dirección general del Tesoro, excepto aquéllas cuya aprobación esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacía del Estado y á la Intervención de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que tengan prestada los empleados del ramo que no sean cuarenta y dos directos del Tribunal de las del Reino.

16.º Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

17.º Proponer al Delegado la instrucción de expediente gubernativo en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dando parte á la Dirección general del Tesoro.

18.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19.º Exigir á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquéllas lo hicieren necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 37. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos y frutos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenta al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos pú-

blicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *recibi* en los mandamientos de ingreso.

10.º Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11.º Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos le comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimien-

to la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capitulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese: licencia: calificaciones de concepto

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y promovidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependen.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramientos y de remoción del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos, á la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servicio lo hiciere necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspensión del cese de los funcionarios objeto de la remoción hasta la presentación del electo. Mientras la Superioridad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cumplase» y «Dese la posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de las Abogacías del Estado, y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladado sin ascenso y los nombrados para destino de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes no necesitan nuevo título, bastando la referencia que deba hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia y á éste el funcionario más caracterizado de la misma; á los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administración, y á falta de éste, el Administrador de Propiedades que será sustituido á su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado

de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

La de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 52. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 53. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamiento de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á

un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 54. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota de *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueran inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 55. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 56. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá, en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los Agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 57. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora, para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con

el mismo objeto á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 59. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin utilizarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 60. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 61. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 62. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 63. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 64. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda con el recibo del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los

Jefes del ramo á que se refieran para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

Art. 66. El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico administrativas.

Art. 67. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1902.)

Núm. 3317

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Antonio Castrillo Campillo, oficial de 4.ª clase, en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el recaudador de la 2.ª zona del partido de Riaza, D. Julián Martín Román, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliares de la misma zona á D. Elias Provencio Arroyo, vecino de Fresno de Cantespino y á D. Isaac de Hoz Gil, vecino de Linares.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades administrativas y judiciales y Registrador de la Propiedad de dicho partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionados.

Segovia 15 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda interino, Antonio Castrillo.

Núm. 3304

Alcaldía de Yanguas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 362'50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial, quedando el agraciado en libertad para contratar la asistencia con los vecinos en número de 120.

Yanguas 11 de Septiembre de 1902.—El El Alcalde, Francisco Molinera.

Núm. 3307

Alcaldía de Escalona.

Don León Montarelo Sanz, Alcalde Constitucional de la villa de Escalona.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal se arrienda á venta libre los derechos que devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año de 1903, exceptuándose el ramo de cereales, ó sean granos y sus harinas, previo el correspondiente pacto con el arrendatario en la forma prevenida por la ley, siendo ésta una de las condiciones del pliego facultativo,

cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticinco del corriente mes y hora de once á doce, bajo el tipo total de 2.652'92 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen examinarle, con el aumento de un tres por ciento de cobranza, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en las del municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza consistente en la cuarta parte del tipo de la subasta en metálico que prestará al Tesoro.

Escalona 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 3299

Alcaldía de Fuentesrebollo.

Por cumplimiento de contrato, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones necesarias y aspiren á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que el presente aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presente que el agraciado quedará en libertad para contratar particularmente con los vecinos que es el de 250, en su mayor parte labradores.

Fuentesrebollo 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gabriel Alvarez.

Núm. 3303

Alcaldía del Campo de Cuéllar.

Don Agustín Alonso Santos, Alcalde constitucional de este pueblo de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido asociado de los vocales de la Junta municipal en sesión del día primero del mes actual, y á fin de hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo para el año de 1903; acordó en primer término convocar á los gremios voluntarios dándoles un término de ocho días, para que lo solicitaran, y no habiendo tenido efecto dicho medio se procediese á la subasta con venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente con un 50 por 100 de recargo para atenciones municipales y un 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, bajo el pliego de condiciones reglamentarias que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término legal, y cuyos conceptos comprende el estado siguiente:

CONCEPTOS	Derechos del Tesoro		Recargo municipal del 50 por 100		3 por 100 de cobranza		TOTAL de cada ramo	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Carnes frescas y saladas.	102	51	187	50	459		157	59
Líquidos.	375	80	720	20	1688		579	88
Granos y sus harinas.	160	250	7	20	247		247	20
Pescados de río ó mar.	5	92	22		7		7	72
Jabón duro y blando.	26	117	13		40		40	17
Por las demás especies de tarifa.	20	10	90		30		30	90
Aguardientes y alcoholes.	86	43	987		1328		1328	7
Sal común.	172	9	516		177		177	16
TOTAL GENERAL.	946	387	3999		1.872		1.872	999

Y habiendo llegado por falta de licitadores en los gremios á proceder á la subasta con venta libre de todos los ramos que comprende la tarifa oficial vigente, tendrá lugar ésta

como primera, el día veintidós del mes actual y hora de las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante mi Presidencia ó de quien legalmente me sustituya por pujas á la llana.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 277 del Reglamento vigente se hace saber llamando licitadores.

Campo de Cuéllar 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Núm. 3268

Juzgado municipal de Caballar.

Don Julián Narros del Río, Juez municipal de Caballar.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos en el juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado de mi cargo, á instancia de D. Pablo González, vecino de Madriguera, contra Agapito Gómez, de esta vecindad, se anuncia la subasta de una finca urbana que le fué embargada y se halla situada en el casco de este pueblo, la cual se deslinda á continuación:

Una casa sita en la calle de Medavilla de este pueblo, señalada con el núm. 3, con su corral; el cual mide una superficie de doce centímetros y cincuenta y dos decímetros cuadrados. Y la referida casa, mide cincuenta y un metros cuadrados y veinte y cinco centímetros cuadrados; lindando á derecha según se entra, con casa de Juan Marinas, vecino de Carrascal; á la izquierda, con cerca de Claudio Martín; de frente, con partición de corral y pajar de Santiago Gómez, y á espalda, con corral de Estanislao Muñoz; tasada en 300 pesetas.

La subasta de dicha casa tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de la tasación, el día veintitrés de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana; la persona que desee interesarse en el remate, consignará sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor señalado, siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes de dicha tasación, siendo de cuenta del rematante la adquisición del título de propiedad, pues el ejecutado carece de él.

Dado en Caballar á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Julián Narros.—P. S. O., Simón Arribas.

Núm. 3325

Juzgado municipal de Ribota.

Don Tiburcio Martín Esteban, Juez municipal de Ribota y su agregado Aldealázaro.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Tomás García López, vecino de la villa de Riaza, contra Gregorio Martín Arribas, vecino de Aldealázaro, anejo de este de Ribota, sobre pago de setenta y siete pesetas de principal, costas y gastos, se embargó á éste la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Una casa habitación con sus dependencias de tenada y corral, señalada con el núm. 15 moderno, que linda frente, calle de la Iglesia; derecha, cercado de Angel Albertos de Lon, por su mujer vecina de la villa de Riaza; izquierda, casa de Simón Martín Santa María, y espalda, cercado de Juan Santa María Martínez, vecino de Aldealázaro; esta casa sita en el casco del pueblo del citado Aldealázaro; tasada en doscientas pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta por término de veinte días, no poseyendo el dueño título de propiedad, quedando de cuenta del licitador que sea agraciado en la subasta la adquisición.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado sita en la casa del Ayuntamiento, el día tres de Octubre próximo, de once á doce de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar parte nadie en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las doscientas pesetas, tipo de la subasta.

Dado en Ribota á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—Tiburcio Martín.—Ante mí: Manuel de Pablo, Secretario.

Núm. 3302

Juzgado municipal de Ortigosa del Monte.

Por la persona de Julián Alvarez, vecino de este pueblo, y de oficio vaquero, se ha puesto á disposición de este Juzgado un choto de dos años de edad, pelo negro con rayas pardas en el lomo, marco de O. en la llana derecha, tiene la oreja del mismo lado rajada y la del izquierdo despuntada; cuya res hace algún tiempo, se agregó á la ganadería que guarda dicho Julián después de haber cometido bastantes daños en terrenos de diferentes vecinos de esta localidad, los cuales reclaman indemnización.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda pasar á recoger tal semoviente, previo el pago de los gastos de manutención y custodia, indemnización de daños y demás á que haya lugar; advirtiéndose que si transcurriesen quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sin que fuere habido su dueño, se procederá á la venta de la referida res en subasta pública, según determina la regla 5.ª de la circular de la Asociación general de ganaderos del reino de 22 de Julio de 1888.

Ortigosa del Monte 10 Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Aquilino Arribas.

Núm. 3301

Juzgado municipal de Uruñeas.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, cuyo sueldo consiste en los derechos de a.ancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal en término de veinte días, contados desde la inserción en el Boletín oficial.

Uruñeas á cuatro de Septiembre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Pedro Orcajo.

PASTOS

Se arriendan los de invierno y verano del término de Sacramenia, jurisdicción de Valverde del Majano, con las mismas condiciones de años anteriores, cuyo remate se hará en dicho pueblo el día 22 del actual y horas de dos á cuatro de la tarde.

Valverde 15 de Septiembre de 1902.—El Regidor encargado, Niceto Llorente.

ANUNCIO.

“LABRADORES.”

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca “La Ostein Agrícola.”

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondiente en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.